



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 402 -2022-MDS/A-GM

28 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 047-2022-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 054-2022-MDS/ST-PAD de fecha 27 de diciembre de 2022, Expediente SIGO: 14204-I, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y,

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-

- ❖ Nombre : GUSTAVO PABLO GOMEZ GRANDA
- ❖ DNI : 29657857
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Domicilio : Tercera Etapa Magisterial A - 16 Umacollo distrito de Yanahuara, departamento y provincia de Arequipa
- ❖ Cargo ejercido al momento de la presunta falta: Gerente de Desarrollo Urbano.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-

Al servidor, Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano, se le imputa la comisión de la falta contenida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil en su literal "d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones*", función contenida en el artículo 57° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014-MDS; ello puesto que, como Subgerente de Obras Públicas omitió realizar diligentemente su función de "supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas", dado que:

- ❖ La Subgerente de Obras Públicas, mediante su Informe N° 1331-2021-MDS/A-GM-GDU-SGOP, de fecha 12 de mayo de 2022, evaluó y controló el avance físico y las valorizaciones, informando finalmente al Gerente de Desarrollo Urbano que al 10 de mayo de 2022 había vencido el plazo vigente para la ejecución de la obra; por lo que, concluye que correspondía que la Entidad notifique mediante carta notarial que se ejecuten las obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato, ello en mérito al numeral 165.2 del artículo 165° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, que señala que: "165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días".

Ello, sin tener en cuenta lo señalado en la Carta N° 052-2022-MDS/ARMAP/SO, de fecha 11 de mayo de 2022, en la que el Supervisor de obra, pone de conocimiento a la Entidad que al haber culminado el plazo de obra el 10 de mayo de 2022, a la fecha de las últimas valorizaciones (30 de abril de 2022) se tiene un avance:

- Contractual (Valorización N° 12): 66.44%
- Adicional (Valorización N° 05) : 62.80%
- Adicional (Valorización N° 01) : 42.97%



De lo cual se advierte, que a la fecha del vencimiento del plazo era evidente la existencia de un retraso considerable en la obra; siendo que la servidora Shirley Lucy Zegarra Coaguila Subgerente de Obras Públicas inobservó lo señalado en el numeral 203.5 del artículo 203° del Reglamento dado que las valorizaciones acumuladas ejecutadas eran menores al 80% del monto acumulado programado del nuevo calendario, por ende como área técnica pudo advertir ello en forma oportuna; sin embargo, contrariamente opinó se otorgue 15 días calendario al contratista para el cumplimiento de obligaciones, sin evaluar técnicamente si a la fecha del vencimiento era posible que sean cumplidas en su totalidad tales obligaciones y si tal situación de incumplimiento podía ser revertida. Ante tal situación, el servidor Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano, lejos de advertir que la Subgerente de Obras Públicas presentó información incompleta sobre la situación real de la obra, solo emitió el Informe N° 01012-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 18 de mayo de 2022, señalando que en mérito Informe N° 1331-2021-MDS/A-GM-GDU-SGOP remite informe situacional a la Gerencia Municipal a fin de que curse la carta notarial a efectos de que se ejecuten las obligaciones.

- ❖ De otro lado, respecto del avance físico de la obra, a la fecha del vencimiento de plazo para su ejecución, la Subgerente de Obras Públicas emite sus informes de conformidad, siguientes: Informe N° 1360-2022-MDS/A-GM-SGOP, de fecha 24 de mayo de 2022, correspondiente a la valorización N° 12, señala que el avance ejecutado es de 66.43%; Informe N° 1450-2022-MDS/A-GM-SGOP, de fecha 27 de mayo de 2022 correspondiente a la Valorización N° 05 del Adicional N° 01, señala que el avance acumulado reprogramado es de 78.27% y el avance ejecutado es de 62.80%; Informe N° 1451-2022-MDS/A-GM-SGOP, de fecha 27 de mayo de 2022 correspondiente a la Valorización N° 01 del Adicional N° 02, señala que el avance acumulado reprogramado es de 47.02% y el avance ejecutado es de 42.97%; siendo que, en los referidos informes la servidora únicamente señala que la obra se encuentra ATRASADA, lo que es incongruente puesto que como la misma servidora lo afirma, el plazo para la ejecución de obra concluyó al 10 de mayo de 2022, por lo que a la fecha de los informes la obra no se encontraba "ATRASADA" sino que se encontraba como "NO CONCLUIDA" y de ese modo se había advertido el incumplimiento en los porcentajes de las valorizaciones conforme señala el numeral 203.5 del artículo 203° del Reglamento, no advirtió incluso que a la fecha de sus informes de conformidad ya debía efectuarse la aplicación de la penalidad, lo que demuestra que los informes referidos carecen de análisis completo de la ejecución de la obra ya que los fundamentos y las conclusiones se encuentran aislados del estado en el que se encontraba el avance físico de la obra en relación al plazo que ya se encontraba vencido. Siendo que estas actividades técnicas no fueron evaluadas conforme a la normativa de Contrataciones con el Estado por el servidor Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano, puesto que a los informes emitidos por la Subgerente de Obras Públicas, el servidor únicamente emitió los siguientes informes: Informe N° 01046-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 27 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Unidad de Abastecimiento, señalando que revisado el Informe N° 1360-2022-MDS/A-GM-SGOP y basado en el mismo otorga la conformidad, Informe N° 01065-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 30 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Unidad de Abastecimiento, señalando que revisado el Informe N° 1450-2022-MDS/A-GM-SGOP y basado en el mismo otorga la conformidad, Informe N° 01066-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 30 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Unidad de Abastecimiento, señalando que revisado el Informe N° 1451-2022-MDS/A-GM-SGOP y basado en el mismo otorga la conformidad.

Concluyéndose así que el servidor Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano con Informe N° 01012-2022-MDS/A-GM-GDU no evaluó debidamente¹, el Informe N° 1331-2021-MDS/A-

¹ Dicha falta fue cometida por omisión conforme a lo establecido en el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057 la cual señala expresamente lo siguiente:

"98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"



GM-GDU-SGOP (como actividad técnica) emitido por la Subgerente de Obras Públicas, pues sin mayor fundamento o argumento únicamente remitió el referido informe a la Gerencia Municipal a fin de que curse la carta notarial al contratista a efectos de que ejecute las obligaciones; sin advertir si técnicamente existía la posibilidad que, conforme al avance físico de la obra, se concluya la ejecución de la obra al 100% y si tal situación de incumplimiento podía ser revertida, en cuyo supuesto sin apercibimiento ni mayor plazo podría haberse solicitado resolver el contrato. Asimismo, el servidor Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano mediante su Informe N° 01046-2022-MDS/A-GM-GDU, Informe N° 01065-2022-MDS/A-GM-GDU e Informe N° 01066-2022-MDS/A-GM-GDU no evaluó debidamente el Informe N° 1360-2022-MDS/A-GM-SGOP, Informe N° 1450-2022-MDS/A-GM-SGOP, Informe N° 1451-2022-MDS/A-GM-SGOP, con los que se otorgó la conformidad de las valorizaciones y se señaló únicamente que la obra estaba "ATRASADA"; siendo que como se evidencia de sus informes referidos el servidor sin mayor fundamentación otorga también su conformidad a las valorizaciones presentadas, sin tener en cuenta que a la fecha de los informes la obra no se encontraba "ATRASADA" sino que se encontraba como "NO CONCLUIDA" y de ese modo se había concretado el incumplimiento en los porcentajes de las valorizaciones conforme señala el numeral 203.5 del artículo 203° del Reglamento, no advirtió incluso que a la fecha de los informes ya debía efectuarse la aplicación de la penalidad, lo que demuestra que los informes referidos de la Subgerencia de Obras Públicas carecen de un análisis completo de la ejecución de la obra, ya que los fundamentos y conclusiones se encuentran aislados del estado en el que se encontraba el avance físico de la obra en relación al plazo que ya se encontraba vencido, situación que no fue evaluada por el Gerente de Desarrollo Urbano.

Siendo que ante tal omisión de supervisión y evaluación de las actividades técnicas de la Subgerencia de Obras Públicas, el servidor Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano, generó un retraso en cuanto a la resolución del contrato toda vez que, al no haber supervisado y evaluado diligentemente los informes técnicos emitidos por la Sub Gerencia de Obras Públicas, al dilatar su tramitación, y al no haber advertido como área técnica si dicha situación de incumplimiento podía o no ser revertida, ya que de haber sido diligente en el cumplimiento de sus funciones, pudo haber tomado acciones en forma oportuna para exigir el cumplimiento del contrato, sin necesidad de esperar al vencimiento del plazo para la ejecución de la obra (10 de mayo de 2022).

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

31. El presente caso, deriva del Proceso de Licitación Pública N° 001-2021-MDS-CS, para la Contratación de la Ejecución del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN DEL NIVEL INICIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS N° 40256 CARLOS MANCHEGO RENDÓN N° 40676 LA MANSIÓN DE SOCABAYA, BELLAPAMPA Y LARA, DISTRITO DE SOCABAYA-AREQUIPA-AREQUIPA" I ETAPA, en el cual se suscribió el Contrato N° 033-2021-MDS/GM, de fecha 28 de abril del 2021 entre la Municipalidad Distrital de Socabaya (en adelante la Entidad) y la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL (en adelante el Contratista), bajo el sistema de suma alzada, por el monto de S/ 4,130,879.31 soles teniendo un plazo de ejecución programado de 150 días calendario, que inició el 20 de mayo del 2021, con una ampliación de Plazo N° 01 de 60 días

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado por la Segunda Sala del Tribunal Servir, en la Resolución N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que respecto de la falta por omisión precisó:

38. En concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: "En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión". (Subrayado es nuestro)
39. En la misma línea con lo citado, uno los criterios establecidos como precedente administrativo vinculante, fue el siguiente: "De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen".



calendario, Ampliación de plazo N° 02 de 11 días calendario, y Ampliación de Plazo N° 04 de 30 días calendario, siendo la fecha de culminación del plazo programado el 10 de mayo del 2022. Cabe indicar que durante la referida ejecución se aprobaron el Adicional y Deductivo Vinculante N° 01 por el monto de S/ 121,321.00 soles y el Adicional y Deductivo Vinculante N° 02 por el monto de S/ 577,13. soles.

DEL TRÁMITE DE PAGO DE LAS VALORIZACIONES Y LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR PARTE DEL CONTRATISTA

- 3.2. Llevada a cabo la ejecución de la obra, la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, mediante la **Carta N° 215-2022 MAVILCG EIRL/G**, del 27 de junio del 2022, comunica a la Entidad su decisión de resolver el Contrato N° 033-2021-MDS/GM, por incumplimiento del pago de la **Valorización N° 12, Valorización 5 del Adicional 2, la Valorización 1 del Adicional 2**, además de los reajustes correspondientes al año 2021. Al respecto de tales alegaciones corresponde establecer las actuaciones realizadas en torno al trámite de pago de las valorizaciones referidas, conforme al siguiente detalle:

De la Valorización N° 12

- 3.3. La Valorización mensual N° 12 del periodo comprendido entre el 11 al 30 de abril, fue presentado por el Supervisor de la obra Ing. Ismael Colla Supo mediante Carta N° 032-2022-MDS/ICS-CONSULTOR, de fecha 05 de mayo de 2022 **dando conformidad de un avance acumulado reprogramado del 71.68% y el avance ejecutado de 66.43%, señalando que la obra se encuentra ATRASADA**.
- 3.4. En fecha 16 de mayo de 2022, mediante expediente con trámite documentario N° 6831-2022 la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, presenta la factura electrónica E001-267, para el pago correspondiente a la valorización N° 12.
- 3.5. A lo que posteriormente la Subgerencia de Obras Públicas, mediante **Informe N° 1360-2022-MDS/A-GM-SGOP**, de fecha 24 de mayo de 2022, remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano señalando que, visto el informe de valorización y la conformidad del Supervisor de obra, concluye en que el avance reprogramado según calendario acelerado es de 100% y **el avance ejecutado es de 66.43% por lo que la obra se encuentra ATRASADA**, así también señala que el monto a pagar es de S/. 201,383.80 soles a lo cual da conformidad, **sin mayor conclusión y/o recomendación**.
- 3.6. Así también, con **Informe N° 01046-2022-MDS/A-GM-GDU**, de fecha 27 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Unidad de Abastecimiento, señalando que revisado el Informe N° 1360-2022-MDS/A-GM-SGOP y basado en el mismo otorga su conformidad, **sin mayor conclusión y/o recomendación**.
- 3.7. Por lo que, con **Informe N° 01492-2022-MDS-A-GM-OAD-UA**, de fecha 16 de junio de 2022, la Unidad de Abastecimiento remite el expediente a la Unidad de Contabilidad, señalando que estando al informe de conformidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano corresponde el pago de valorización N° 12- periodo 11 al 30 de abril de 2022.

De la Valorización N° 05 del Adicional N° 01

- 3.8. La Valorización mensual N° 05 del Adicional N° 01 del periodo comprendido entre el 11 al 30 de abril, fue presentado por el Supervisor de la obra Ing. Ismael Colla Supo mediante Carta N° 034-2022-MDS/ICS-CONSULTOR, de fecha 05 de mayo de 2022 **dando conformidad de un avance acumulado reprogramado del 78.27% y el avance ejecutado de 62.80%, señalando que la obra se encuentra ATRASADA**.



- 3.9. En fecha 19 de mayo de 2022, mediante expediente con trámite documentario N° 7085-2022 la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, presenta la factura electrónica E001-267, para el pago correspondiente a la Valorización N° 05 del Adicional N° 01.
- 3.10. A lo que posteriormente la Subgerencia de Obras Públicas, mediante **Informe N° 1450-2022-MDS/A-GM-SGOP**, de fecha 27 de mayo de 2022, remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano señalando que, visto el informe de valorización y la conformidad del Supervisor de obra, concluye en que el avance reprogramado según calendario acelerado es de 100% y el **avance acumulado reprogramado del 78.27% y el avance ejecutado de 62.80% por lo que la obra se encuentra ATRASADA**, así también señala que el monto a pagar es de S/. 32,620.30 soles a lo cual da conformidad, **sin mayor conclusión y/o recomendación.**
- 3.11. Así también, con **Informe N° 01065-2022-MDS/A-GM-GDU**, de fecha 30 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Unidad de Abastecimiento, señalando que revisado el Informe N° 1450-2022-MDS/A-GM-SGOP y basado en el mismo otorga la conformidad, **sin mayor conclusión y/o recomendación.**
- 3.12. Por lo que, con **Informe N° 01497-2022-MDS/A-GM-OAD-UA**, de fecha 16 de junio de 2022, la Unidad de Abastecimiento remite el expediente a la Unidad de Contabilidad, señalando que estando al informe de conformidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano corresponde el pago de valorización N° 05 Adicional N° 01 periodo 11 al 30 de abril de 2022.
- De la Valorización N° 01 del Adicional N° 02**
- 3.13. La Valorización mensual N° 01 del Adicional N° 02 del periodo comprendido entre el 11 al 30 de abril, fue presentado por el Supervisor de la obra Ing. Ismael Colla Supo mediante Carta N° 033-2022-MDS/ICS-CONSULTOR, de fecha 05 de mayo de 2022 dando conformidad de un **avance acumulado programado del 47.02% y el avance acumulado ejecutado de 42.97%, señalando que la obra se encuentra ATRASADA.**
- 3.14. En fecha 19 de mayo de 2022, mediante expediente con trámite documentario N° 7085-2022 la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, presenta la factura electrónica E001-269, para el pago correspondiente a la Valorización N° 01 del Adicional N° 02.
- 3.15. A lo que posteriormente la Subgerencia de Obras Públicas, mediante **Informe N° 1451-2022-MDS/A-GM-SGOP**, de fecha 27 de mayo de 2022, remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano señalando que, visto el informe de valorización y la conformidad del Supervisor de obra, concluye en que el avance reprogramado según calendario acelerado es de 100% y el **avance acumulado reprogramado del 47.02% y el avance ejecutado de 42.97% por lo que la obra se encuentra ATRASADA**, así también señala que el monto a pagar es de S/. 112,033.24 soles a lo cual da conformidad, **sin mayor conclusión y/o recomendación.**
- 3.16. Así también, con **Informe N° 01066-2022-MDS/A-GM-GDU**, de fecha 30 de mayo de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano remite el expediente a la Unidad de Abastecimiento, señalando que revisado el Informe N° 1451-2022-MDS/A-GM-SGOP y basado en el mismo otorga la conformidad, **sin mayor conclusión y/o recomendación.**
- 3.17. Revisado el expediente la Unidad de Abastecimiento advierte un error en la factura presentada por lo que se solicita al Contratista que efectúe el cambio del comprobante de pago por el monto de S/. 112,033.24



soles, a lo que, en fecha 27 de junio de 2022, el Contratista mediante trámite documentario N° 8884-2022, presenta la factura electrónica E001-275, para el pago correspondiente a la Valorización N° 01 del Adicional N° 02.

318. Por lo que, con Informe N° 01560-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, de fecha 27 de junio de 2022, la Unidad de Abastecimiento remite el expediente a la Unidad de Contabilidad, señalando que estando al informe de conformidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano corresponde el pago de valorización N° 01 Adicional N° 02 periodo 11 al 30 de abril de 2022.

319. Siendo que con Informe N° 1618-2022-MDS-A-GM-OAD-UA, de fecha 04 de julio de 2022, la Unidad de Abastecimiento informa que, respecto del trámite del pago de la valorizaciones antes señaladas se advierte que en lo que respecta a la Unidad de Abastecimiento se ha procedido a realizar el trámite correspondiente señalando que la demora es atribuible al contratista puesto que ha presentado tardíamente las facturas para el pago correspondiente, documento que es obligatorio conforme los términos de referencia, siendo que a la fecha del informe, los pagos de las valorizaciones antes señaladas se encontraban pendientes de pago.

DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD

320. Con Carta N° 052-2022-MDS/ARMAP/SO, de fecha 11 de mayo de 2022, el Supervisor de obra, pone de conocimiento que al haber culminado el plazo de obra el 10 de mayo de 2022, a la fecha de las últimas valorizaciones (30 de abril de 2022) se tiene un avance:

- ❖ Contractual (Valorización N° 12) :66.44%
- ❖ Adicional (Valorización N° 05) :62.80%
- ❖ Adicional (Valorización N° 01) :42.97%

Asimismo, adjunta el asiento de cuaderno de obra N° 342, en el que se indica: "(...) según Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 071-2022-MDS/A-GM-GDU, de ampliación de plazo N° 04 por el periodo de ejecución de 30 días calendario, esta ampliación de plazo se cumplió el día de hoy 10 de mayo del 2022 se indica que a la fecha se tiene en trámite la ampliación de plazo N° 05"

321. Con Informe N° 1331-2021-MDS/A-GM-GDU-SGOP, de fecha 12 de mayo de 2022, la Shirley Lucy Zegarra Coaguila Subgerente de Obras Públicas, informa al Gerente de Desarrollo Urbano lo indicado por el Supervisor de obra, concluyendo que a la fecha ha vencido el plazo vigente de la obra (sin hacer mayor mención a una ampliación de plazo adicional) por lo que corresponde que la Entidad notifique mediante carta notarial que se ejecuten las obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato.

322. Siendo que mediante Informe N° 01012-2022-MDS/A-GM-GDU, de fecha 18 de mayo de 2022, Gustavo Pablo Gómez Granda Gerente de Desarrollo Urbano, en mérito Informe N° 1331-2021-MDS/A-GM-GDU-SGOP remite informe situacional a la Gerencia Municipal a fin de que curse la carta notarial a efectos de que se ejecuten las obligaciones.

323. Con Acta de Constatación Policial, de fecha 17 de mayo se advierte que en las instalaciones de las IE Bellapampa y Carlos Manchego Rendón (lugar de la ejecución de obra) constatándose que no se realizan trabajos de obra.

324. Mediante Carta Notarial N° 001-2022-MDS/A-GM, de fecha 19 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo del 2022 la Entidad le requirió a la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, el



cumplimiento de sus obligaciones pendientes que fueron adquiridas mediante Contrato N° 033-2021-MDS/GM, otorgándole el plazo perentorio de 15 días calendario.

325. Con Informe N° 01544-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 09 de junio de 2022, la Subgerencia de Obras Públicas, informa a la Gerencia de Desarrollo Urbano que estando a la Carta Notarial N° 001-2022-MDS/A-GM, el Memorando N° 0133-MDS/A-GM, Acta de constatación policial de fecha 17 de mayo de 2022, el acta de constatación del Juez de Paz de fecha 20 de mayo de 2022, habiéndose evidenciado el abandono de la obra y cumplidos los 15 días calendario otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, concluye señalando que se ha cumplido el plazo de la Carta Notarial N° 001-2022-MDS/A-GM el día 08 de junio de 2022.

326. Siendo que recién en fecha 13 de junio de 2022, la Gerencia de Desarrollo Urbano, con Informe N° 1126-2022-MDS/A-GM-GDU, envía a la Gerencia Municipal el Informe N° 01544-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, señalando que el plazo de la Carta Notarial N° 001-2022-MDS/A-GM ha fenecido el día 08 de junio de 2022.

327. Siendo que la contratista, lejos de manifestarse al respecto retomando la ejecución de la obra, procedió recién con fecha 01 y 06 de junio del 2022 con Cartas N° 179 y 182- MAVIL CGEIRL/G respectivamente, a requerir el pago de sus valorizaciones pendientes, las mismas que venían siendo tramitadas por la Unidad de Abastecimientos, la que mediante Informe N° 1618-2022-MDS/A-GM-OAD-UA acredita que la demora en el trámite de las mismas es atribuible al contratista, como anteriormente se precisó.

328. Así también, en fecha 17 de junio de 2022, con registro de trámite documentario N° 8614, el Supervisor de Obra remite la Carta N° 061-2022-MDS/ARMA/SO mediante la cual informa que se ha cumplido el plazo máximo de penalidad del 10% del contrato N° 033-2021-MDS/GM, por lo que la entidad puede resolver el contrato por incumplimiento opinando que la aplicación del artículo 165°. Numeral 165.1, 165.4 y el artículo 207 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

329. Posteriormente, con Informe N° 1621-2022-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 17 de junio de 2022, la Subgerencia de Obras Públicas, emite informe referido a la resolución del Contrato N° 033-2021-MDS/GM señalando en conclusión lo siguiente:

- ❖ **De la penalidad máxima:** De conformidad con el plazo de inicio y las ampliaciones del plazo al contratista el plazo de ejecución vigente venció el 10/05/2022, ello se ratifica con el acuerdo el asiento 342 del cuaderno de obra emitido por el Supervisor de obra, siendo que desde dicha fecha se cuantificaría la penalidad por atraso en la ejecución de obra siendo que, conforme a los cálculos, al día 17 de junio de 2022 la penalidad por mora ha alcanzado el máximo dispuesto, lo que es causal de resolución de contrato de acuerdo al artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- ❖ **Del incumplimiento de prestaciones a cargo del contratista:** Que, dentro del proceso de selección para la ejecución de la obra, el contratista declaró expresamente el compromiso de ejecutar la obra, así también en la cláusula duodécima del contrato el contratista declara bajo juramento que se compromete a cumplir las obligaciones derivadas del presente contrato. Señala que teniendo en cuenta ello, se advierte que, al 17 de mayo de 2022, conforme a la constatación policial realizada el contratista abandonó la obra, configurándose las causales a) y c) del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.
- ❖ **De la demora injustificada en la ejecución de la obra:** Que, en referencia a las comunicaciones del supervisor mediante, Carta N° 032-2022-MDS/ICS-CONSULTOR, en el que se tiene que respecto de la Valorización N° 012 el Contratista ejecutó el equivalente de la obra del 7.09% alcanzando un



acumulado de la obra de 66.43%, con Carta N° 060-2022-MDS/ARMA/SO, de fecha 08 de junio de 2022, el contratista al mes de mayo ha ejecutado el equivalente del 176% de la obra, alcanzando un acumulado de avance de obra de 68.21% avance inferior a lo programado, toda vez que de acuerdo al calendario acelerado al mes de mayo el avance acumulado programado era del 100%, este retraso injustificado es causal de resolución de contrato conforme al artículo 203° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

3.30 Siendo que, mediante la Carta N° 215-2022 MAVILCG EIRL./G, del 27 de junio del 2022, la empresa MAVIL comunica a la Entidad, su decisión de resolver el Contrato N° 033-2021-MDS/GM, por incumplimiento del pago de la Valorización N°12, Valorización 5 del Adicional 2, la Valorización 1 del Adicional 2, además de los reajustes correspondientes al año 2021.

3.31. Así también, mediante Carta Notarial N°002-2022-MDS/A-GM, de fecha 27 de junio de 2022, notificada el 01 de julio del 2022 la Entidad comunicó a la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, que se han configurado las tres causales establecidas en el numeral 164.1 del artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones: a) Se incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; y c) Se paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación, por lo que la Entidad procedió a la resolución del Contrato N° 033-2021-MDS/GM, de fecha 28 de abril del 2021.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

En relación a los hechos señalados, se presume la comisión de la falta cometida por el servidor Gustavo Pablo Gómez Granda como Gerente de Desarrollo Urbano, falta que se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntualicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIR7TSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que



le corresponden a cada servidor. En el presente caso, el servidor realizó negligentemente su función contenida en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 002-2014 - MDS de fecha 05 marzo de 2014, el cual señala:

"ARTÍCULO 57º.- La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales.

(-)

FUNCIONES ESPECÍFICAS:

(-)

k) Supervisar y evaluar las actividades técnicas de las Unidades: Ejecución de Obras Públicas Obras Privadas y Defensa Civil y Planeamiento y Catastro".

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

- ❖ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala:

"Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2."

- ❖ Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que señala:

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

(-)

Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(-)

Artículo 203. Demoras injustificadas en la ejecución de la Obra

203.5. Cuando el monto de la valorización acumulada ejecutada es menor al ochenta por ciento (80%) del monto acumulado programado del nuevo calendario, el inspector o el supervisor anota el hecho en el cuaderno de obra e informa a la Entidad. Dicho retraso puede ser considerado como causal



de resolución del contrato o de intervención económica de la obra, **no siendo necesario** apercibimiento alguno al contratista de obra."

V. MEDIDA CAUTELAR-

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA-

Dado los hechos investigados y la conducta del servidor involucrado; **Gustavo Pablo Gómez Granda** como Gerente de Desarrollo Urbano, este órgano instructor considera que correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** de cinco (05) días, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...) "

(...)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

(...)"

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El servidor, ha generado afectación al interés general de una contratación del Estado, dado que ha inobservado la normativa de contrataciones con el estado (artículo 165° y 203° del Reglamento), respecto a su ejecución, siendo que estas normas buscan que la ejecución del contrato y su conclusión, se den de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato; lo que a su vez ha generado un perjuicio a la comunidad educativa toda vez, que a la obra a ejecutarse comprendía 3 Instituciones Educativas, que a la fecha no han sido concluidas.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados, no se aprecia que el servidor, haya intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, el servidor como Gerente de Desarrollo Urbano cuenta con conocimiento técnico en el objeto de la ejecución de obras y la normativa en tomo a esta, por



ello es que debió ser mucho más diligente en su labor de supervisión y evaluación de las funciones de la Sub Gerencia de Obras Públicas.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; debe advertirse que esta obra en particular suponía un mayor cuidado en su ejecución puesto que todo el retraso ha generado una afectación al desarrollo y el aprovechamiento de la infraestructura que los estudiantes de la 3 instituciones educativas debían gozar.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte la concurrencia de varias faltas.
- f) **La participación de uno o más servidores:** No se advierte una actuación conjunta en la falta de evaluación y supervisión que el servidor debió efectuar a las actividades técnicas de la Subgerencia de Obras Públicas
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte del servidor involucrado.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

- a) **Naturaleza de la infracción:** Se ha generado afectación al interés general de una contratación del Estado, dado que ha inobservado la normativa de contrataciones con el estado (artículo 165° y 203° del Reglamento), respecto a su ejecución, siendo que estas normas buscan que la ejecución del contrato y su conclusión, se den de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato; lo que a su vez ha generado un perjuicio a la comunidad educativa toda vez, que a la obra a ejecutarse comprendía 3 Instituciones Educativas, que a la fecha no han sido concluidas.
- b) **Antecedentes de los servidores:** Al respecto, no se tiene registro de sanciones del servidor implicado.
- c) **Subsanación voluntaria:** En el presente caso el servidor involucrado no ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que el servidor actuara con dolo.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** El servidor no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta en su oportunidad lo alegado por el servidor involucrado, así como los medios probatorios ofrecidos por el en su escrito de descargo, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente que la sanción sea distinta a la propuesta.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.-

De conformidad con el artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."



En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.-

De conformidad con el artículo 93° Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, la misma que indica:

"Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar
corresponde, en primera instancia: (-)
b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos
humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."

En tal sentido, la autoridad competente de recibir el descargo o solicitud de prórroga es la Gerencia Municipal, al corresponderle ser el órgano instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

IX. DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.-

En tal sentido de acorde con el artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley Servir establece:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.
96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem."

X. DECISIÓN DE INICIO DEL PAD.-

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor; **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA**, quien, al momento de la comisión de la falta, ocupaba el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano, al haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta de carácter administrativo disciplinario tipificada como tal en el artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Falta respecto de la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** de cinco (05) días, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al servidor; **GUSTAVO PABLO GÓMEZ GRANDA** en la dirección domiciliaria señalada anteriormente, a efecto de que presente sus descargos en el plazo de **05 cinco**



días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, descargos que deberá presentar a la Gerencia Municipal en su calidad de órgano instructor, debiendo hacer presente en sus escritos referencia al Expediente N° 047-2022-MDS/ST-PAD.

ARTICULO TERCERO. - ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Hugo José Herrera Quispe
Eco. Hugo José Herrera Quispe
GERENTE MUNICIPAL